

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO BARRETO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

El señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO BARRETO, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, desde el pasado 24 de agosto de 2021, instauró un derecho de petición, solicitando la revocatoria de la fotomulta N° 25740001000031126414 del 12 de diciembre de 2021.

Solicita se dé respuesta al derecho de petición radicado, enuncia la sentencia C-038 y el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, artículo 818 del Estatuto Tributario, Sentencia T-1175 de 2000, Tutela 945 del 2009, Artículo 29 de la Constitución Política.

Peticona el accionante, se reconozca a su favor la presente acción de tutela, se ampare su derecho constitucional y se ordene a la accionada dar respuesta y solución de fondo a lo que solicita, en consecuencia, solicita ordenar a la Secretaria de Movilidad de Cundinamarca, actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y su nombre como corresponde en derecho.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO BARRETO.

Relata la accionada que En el caso sub-examine, encontramos que la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor MOISES DE JESUS FELCHAS VELOZ CUETO radicado No 2022055157 en la secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por medio del cual solicitó una serie de información respecto de la orden de comparendo 31126414. Cabe anotar, que a la calenda dicha petición fue resuelta mediante oficio CE- 2022675425 del 26 de junio de 2022 por medio del cual se le resolvió punto a punto lo solicitado por parte de esta Sede Operativa, contestación que fue notificada por error involuntario de transcripción al correo electrónico mirandsfreddy@gmail.com, una vez se percatan de lo ocurrido mediante la presente acción constitucional, procedimos a remitir la contestación emitida al abonado electrónico dispuesto para tal fin, es decir, moises1042@gmail.com.

Peticona la accionada que, es del caso dar aplicación a la TEORIA DEL HECHO SUPERADO de acuerdo con la cual constituye en una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dio origen a la queja constitucional. Solicitan DENEGAR el amparo solicitado y el archivo de las diligencias, por las razones y consideraciones anteriormente descritas.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N° 31126414 del 12 de diciembre de 2021.

Que el 12 de diciembre de 2021, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por parte del automotor de placas CRL 116 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N° 25740001000031126414.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 25740001000031126414, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta; CALLE 12 NO. 13A-35 SUR MZ. 1 CASA 7 Soacha. Que dicho envío se surtió mediante guía N° 2138255229, la cual fue registrada "DEVOLUCION AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Pone de presente la accionada que al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma se presentó como devolución, esa Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: "En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo".

Que, en cumplimiento con la anterior disposición, la accionada procedió a notificar por Aviso N° 9459 fijado el 12 de enero de 2022 y desfijado el 19 de enero de 2022, en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

Menciona la accionada que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quedara vinculado y se hiciera presente a exponer la defensa de interés.

Enuncia la accionada que, en cuanto a los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, es de señalar lo siguiente: Término para validación por parte del agente de tránsito: El Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, señala: "Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción". De lo anterior se tiene que los términos descritos con antelación se cumplieron cabalmente, al haberse validado el 13 de diciembre de 2021.

Afirma el accionado que la señora accionante no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularla jurídicamente mediante Audiencia Pública N° 22147 del 07 de febrero de 2022, conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 28 de febrero de 2022 mediante Resolución N° 20586 el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO BARRETO, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados, una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.438.873 el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Indica la accionada que, frente a la manifestación de identificación del infractor, es de aclararle al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente; así las cosas, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, razón por la cual al no hacerse presente, siendo enterado y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, esta Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibídem.

Manifiesta la accionada que, en la petición elevada ante este despacho, se evidencia que el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar. En atención a los derechos fundamentales pretendidos por el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO luego, no acreditó que la supuesta vulneración al debido proceso, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante.

Manifiesta la accionada que, el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esta entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas, como lo son los jueces naturales, en este caso, el Juez de lo contencioso administrativo, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e intereses de los ciudadanos, siendo estas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Reitera que se niegue el amparo solicitado en contra de esta entidad y el archivo de las diligencias.

Que se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO BARRETO, a través de apoderado, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedido, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta al accionante mediante Oficio CE - 2022675425 del 26 de junio de 2022 contestación que fue notificada a través de correo electrónico moises1042@gmail.com el día 19 de septiembre de 2022, se hace la aclaración que así como lo dijo la accionada, se vislumbra una notificación de fecha 27 de junio de 2022, al correo mirandsfreddy@gmail.com, el cual no correspondía al accionante, asimismo y en aras de corregir este error, se remitió la contestación al correo establecido por el aquí accionante, de otra parte, la fecha que indica el accionante, para la fecha de radicación de su derecho de petición, es imposible, véase que la fotomulta data de diciembre de 2021 y la fecha que obra en el escrito de tutela allegado a este despacho, data del mes de agosto del mismo año, que de la documental anexa por el accionante, se extrae que el derecho de petición sí fue radicado pero en la fecha 31 de mayo de 2022, en la página designada por la Gobernación de Cundinamarca bajo el radicado 2022055157, que mientras se surtió el trámite de reparto a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, esta dio contestación en la fecha indicada, enviando la misma al correo electrónico mirandsfreddy@gmail.com, por ser este desde el cual se radico el derecho de petición, lo que conlleva a incurrir en error a la accionada al momento de dar la respuesta.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por el señor JUAN CARLOS GONZALEZ MEDINA, mediante Oficio CE 2022675425 del 26 de junio de 2022, enviando la respuesta a efectos de notificación al correo electrónico moises1042@gmail.com, el día 19 de septiembre de 2022, en consecuencia, no se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor MOISES DE JESUS FLECHA VELOZ CUETO BARRETO, identificado con la C.C. N° 1.042.438.873, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ